

será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y de Relaciones Exteriores, y será publicada además, en la "Gaceta Oficial".

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Francisco E. Benzo.
Subsecretario, Encargado de la
Secretaría de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrada al Núm. 612.

Emilio Espínola,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Registrada al Núm. 147 Libro E.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones
Exteriores.

Exoneración del pago de derechos o impuestos fiscales o municipales, a las personas o corporaciones que están ligadas contractualmente con el Gobierno o los Ayuntamientos.— G. O. No. 4561 del 1º de Abril de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 667.

VISTOS los artículos 49, párrafo 3o., de la Constitución del Estado, y 2o. de la Ley No. 316 del 9 de Abril de 1932,

DECRETO:

Artículo 1.— Todas las personas o corporaciones que en la actualidad están ligadas contractualmente con el Gobierno o los Ayuntamientos y que en virtud de dichos contratos están exonerados del pago de derechos o impuestos fiscales o municipales, o aquellos que en lo futuro pudieran estarlo, quedan por el presente Decreto obligados a someter a la Secretaría de Estado de Hacienda, una lista de las importaciones a realizar cada año sujetas a exoneración.

Artículo 2.— Toda solicitud de exoneración para artículos importados dentro de los renglones previamente sometidos, deberá ser formulada, al tiempo mismo en que el pedido de dichos artículos se realiza, acompañando a la solicitud una copia del pedido, en idioma español, legalizada por el Presidente, Administrador o legal apoderado del solicitante.

Artículo 3.— Las exoneraciones serán concedidas en los casos en que proceda, sobre las importaciones directas y nunca sobre compras realizadas dentro del territorio nacional.

Artículo 4.— Este Decreto es efectivo 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

R. Paimo Richardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Reglamento para la ejecución de las leyes No. 331 y 426 sobre inmigración.
G. O. No. 4556 del 15 de Marzo de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 668.

VISTAS las leyes Nos. 331 y 426, de fechas 26 de Abril y 16 de Diciembre de 1932, respectivamente; y

En uso de las facultades que me acuerda el apartado 3o., artículo 49 de la Constitución del Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1.— Los Inspectores de Inmigración y —donde no los haya titulares— los que llenen sus funciones por disposición del Poder Ejecutivo, constituyen un Cuerpo que depende directamente de la Dirección General de Inmigración, de la cual recibe órdenes e instrucciones para casos especiales, forma de procedimientos, asuntos disciplinarios etc. etc.

Párrafo I.— Se determina y establece como jurisdicción de cada Inspector, la de la Provincia, común o lugares para que haya sido nombrado; pero es potestativo de la Dirección General,